

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 164

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO BLOQUE P.S.P. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 783 (BANCO TIERRA DEL FUEGO: FONDO RESIDUAL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS).

Entró en la Sesión de: 25 AGO. 2011

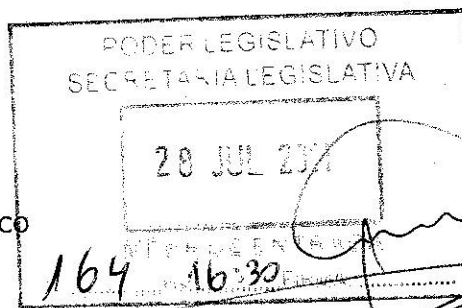
Girado a la Comisión Nº: 2

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO



FUNDAMENTOS

El presente proyecto plantea la modificación a la ley provincial N° 783 en basa en un extenso análisis de las deudas pendientes en el Fondo Residual de la Provincia, y las distintas alternativas que permitirían la regularización de deudas de un número apreciable de créditos transferidos al Fondo Residual que en su mayoría fueron ejecutados judicialmente y a la fecha cuentan con sentencia firme.

En este sentido, y conforme la información recabada de las autoridades del mismo, encontramos que se presenta un inconveniente en cuanto a la existencia de deudores que registran varias operaciones cuya sumatoria en algunos casos supera la suma de Pesos trescientos mil (\$ 300.000) a valores históricos.

En estos supuestos se propone buscar una alternativa que, sin descuidar los intereses patrimoniales del Fondo Residual, permita contemplar los intereses de todas las partes involucradas.

En este orden de ideas, propongo sancionar una norma que establezca, por vía de excepción a lo prescripto por el Art. 3 de la Ley Provincial 783, la regularización parcial de las operaciones que registrare un único deudor, en los casos que el juicio promovido por el acreedor contare con sentencia firme.

Se sugiere en consecuencia la incorporación del artículo **3 bis** de la ley 783 cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

***“Aquellos deudores que registraren varias operaciones en mora, respecto de alguna de las cuales hubiere recaído sentencia firme y cuyo monto superare la suma de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000.-) computados a valores históricos, podrán solicitar la regularización parcial de la deuda, optando por la cancelación de las que tuvieren un fallo judicial firme, adhiriéndose a la presente ley, planteo que será resuelto por la Administración del Ente en un plazo de diez días hábiles, contados desde su presentación.*”**



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

Igualmente creo necesario plantear la incorporaron al texto de la Ley del **Artículo 4 Bis: Convenios de refinanciación:**

“Para los supuestos de deudores encuadrados en el artículo 14 que pretendan adherirse a la presente ley, el Administrador del Fondo Residual Ley Provincial N° 478 cuenta con atribuciones discrecionales suficientes, tendientes a establecer el plazo de cumplimiento en los convenios de refinanciación a celebrarse con los deudores.”

Ello a fin de permitir la Regularización a deudores encuadrados en el artículo 4 de la ley, para los supuestos excepcionales que así lo impongan, los cuales son detallados a continuación: *El Artículo 4 de la Ley Provincial N° 783 establece: “El plazo máximo para la cancelación total de las deudas comprendidas en el presente Régimen Transitorio se determinará de acuerdo a la siguiente escala:*

- a) Para deudas de hasta pesos diez mil (\$10.000), hasta dos (2) años;*
- b) para deudas de hasta pesos cincuenta mil (\$50.000), hasta cuatro (4) años;*
- c) para deudas de hasta pesos cien mil (\$100.000), hasta seis (6) años;*
- d) para deudas de más de pesos cien mil (\$100.000) y hasta la suma de pesos un millón (\$1.000.000), hasta diez (10) años;*
- e) para deudas de más de pesos un millón (\$ 1.000.000), hasta quince (15) años.*

Dichos montos se integrarán con el valor contable transferido por el Banco de Tierra del Fuego, con más los intereses que surjan conformes las pautas establecidas en el artículo 2° y 11 en caso de corresponder.

En caso de realizar pagos parciales al inicio del plan de refinanciación, no se efectuará la bonificación contemplada en el artículo 6°.

La aplicación literal del artículo reproducido precedentemente, generó inconvenientes en aquellos supuestos de créditos otorgados a sola firma o frente a la extinción de la garantía real o personal (ej, prescripción de la acción para ejecutar el título mediante el cual un socio afianzaba la deuda de una sociedad) que en su origen aseguraba la percepción del crédito.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

En efecto, en la práctica analizando la situación de cada deudor en particular se advirtió que existen supuestos en los cuales es necesario flexibilizar aún más el plazo máximo otorgado por la ley para refinanciar los créditos.

Como ejemplo de estos últimos pueden citarse los supuestos contemplados en el artículo 14 de ley 783:

“El Fondo Residual podrá abstenerse de promover o proseguir acciones judiciales, previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo, efectuado en los términos del artículo 6° de la Ley provincial 478, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por inexistencia de activos conocidos de los deudores;*
- b) por insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco de Tierra del Fuego;*
- c) por haber transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria de las obligaciones;*
- d) por resultar gravoso para los intereses confiados a su administración...*

No obstante encontrarse encuadrados en dicha normativa, se verificaron casos de deudores que pretenden adherirse a la Ley 783 pero solicitan la adecuación del plazo a sus reales posibilidades. Los supuestos en cuestión ameritarían extender el plazo para posibilitar que el deudor abone la totalidad de su deuda, solución compatible con los intereses patrimoniales del ente.

Por el contrario, la estricta aplicación del plazo fijado en el Art. 4 de la Ley Provincial N° 783, imposibilita a estos deudores afrontar cuotas mensuales adecuadas a dicho plan.

Correspondería entonces aplicar un criterio más flexible en la concesión de plazos a deudores cuyos créditos carecieran de garantía, respecto de los cuales no pueda constatarse la existencia de bienes muebles o inmuebles registrables a su nombre; o bien que la documentación respaldatoria del crédito adolezca de defectos formales que impidieran la promoción de acciones judiciales.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

En otro orden y en lo que respecta específicamente a la Tasa de Interés aplicable, nos encontramos que en la actualidad -conforme lo establece el art. 5 de la ley- para las refinanciaciones se fija un interés del 12% anual liquidable mediante el sistema francés.

Ahora bien teniendo en cuenta la etapa que transita el ente y la escasa cantidad de créditos a regularizar, a efectos de propiciar el recupero de la mayor cantidad de créditos en mora, propongo modificar el texto del artículo 5 de la Ley 783, adecuándola a lo establecido para la financiación de los Créditos CRECE.

“Modificase el artículo 5 de la ley 783, que quedará redactado de la siguiente manera: La tasa de interés aplicable a las refinanciaciones otorgadas bajo el presente Régimen será del diez (10%) anual, liquidable mediante sistema francés”.

Por otra parte, tras analizar los Requisitos en caso de concurso o quiebra, se propone la modificación del Art. 8 de la Ley Provincial N° 783 que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Los deudores fallidos sólo podrán acogerse a los beneficios de la presente ley a través de una petición suscripta por la Sindicatura interviniente, previa obtención de la respectiva autorización judicial”.

Tanto en los supuestos de los deudores fallidos como de los concursados, la cuantía de la deuda a los efectos del acogimiento a la presente ley coincidirá con el monto del crédito insinuado por el Banco Provincia de Tierra del Fuego o el Fondo Residual Ley Provincial N° 478, que luego ingresó al pasivo del concurso preventivo y/o quiebra, computado en la primera intervención cumplida en dichos procesos, con los alcances establecidos en los arts. 32; 56 párr 3°; 200 y ccdantes. L.C.Q., y en la moneda consignada en la sentencia”.

La presente modificación encuentra su fundamento en que la solución normativa sancionada por el Legislador en el Artículo 8° de la Ley Provincial N° 783 en cuanto establece: “Aquellos deudores respecto de los que se tramite quiebra, sólo podrán acogerse a los beneficios de la presente ley a través del síndico de la quiebra y previa obtención de la respectiva autorización judicial. Respecto a aquellos deudores que se encuentran en concurso preventivo se tomará como base del acuerdo el monto verificado en el proceso concursal en



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

la moneda de la sentencia verificatoria, previa conformidad sindical"; omitió extender a las quiebras el procedimiento previsto para los concursos sin aportar razones suficientes o de excepción que ilustren acerca de la conveniencia de dicha distinción.

Conviene precisar que el concurso preventivo es un proceso universal cuyo objeto principal consiste en el saneamiento y reestructuración del patrimonio del deudor quien, en el transcurso del proceso conserva la administración y disposición de su patrimonio.

La sentencia de quiebra, a diferencia del concurso preventivo, implica el desapoderamiento e interdicción del deudor y, por consiguiente, las facultades de administración y disposición de su patrimonio recaen sobre la Sindicatura, funcionario encargado de colaborar con el juez en la ardua tarea de determinar con precisión el pasivo del fallido.

Sin embargo, a los efectos normados por la Ley Provincial N° 783, esto es, regular los requisitos exigibles a los deudores del Fondo Residual Ley Provincial N° 783 que soliciten su inclusión en los beneficios allí previstos, el criterio propiciado por el legislador para el caso de deudores concursados debería extenderse con los mismos alcances a los fallidos.

Entiendo conveniente, a fin de regularizar la situación de los empleados administrativos que se desempeñan en el ámbito del Fondo Residual, la modificación del artículo 18 de la ley, incorporando como Inciso ***"e) El personal que prestare servicios en el Fondo Residual Ley Provincial N° 478 integrará la planta permanente del Banco Provincia de Tierra del Fuego, a partir de la fecha en que entrare en vigencia la presente ley .***

El personal transferido continuará prestando sus tareas habituales en las oficinas del Fondo Residual Ley Provincial N° 478 hasta que la Administración del Ente lo considere necesario.

Todo ello tendiendo a contemplar la situación laboral de estos agentes, atento a la proximidad de la liquidación del Ente, razón por la cual debería establecerse su incorporación a la planta permanente del Banco Provincia de Tierra del Fuego, conforme el régimen previsto en la ley Provincial Nro. 664.

En efecto, en el artículo 18 de la Ley se prevé la liquidación del ente, en los términos plasmados en la normativa.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

Sin embargo nada dice la ley respecto de la situación laboral del personal que se desempeña en el Fondo Residual. A la fecha el Ente cuenta con 9 personas que se desempeñan en tareas administrativas, entre las ciudades de Ushuaia y Río Grande, sin perjuicio que al momento de la liquidación la planta pudiera reducirse aún más por razones presupuestarias, jubilación, renuncia etc.

Respecto del personal en cuestión, debo destacar que se trata de administrativos que cuentan con vasta y aquilatada experiencia en tareas vinculadas a las operaciones bancarias, administrativas, como así también en la recopilación de documental que para ser presentada en reclamos y ejecuciones judiciales de créditos prendarios e hipotecarios, entre otros.

El personal referido asistió a cursos de capacitación en sistemas informáticos y programas de gestión bancaria.

Entiendo entonces compatible la labor que actualmente desarrollan, con la que llevan a cabo los agentes del Banco Provincia de Tierra del Fuego.

Se sugiere además la incorporación de un nuevo artículo a la Ley Provincial N° 783, con el siguiente texto: ***“Incorpórase como artículo 20 de la Ley 783 el siguiente: Los beneficios concedidos por la presente ley se harán efectivos por una sola vez.”***

Dicha modificación se propone para subsanar la desigualdad en la concesión de los beneficios previstos en la ley.

En efecto, desde la sanción de la Ley Provincial N° 783 se han detectado con alguna frecuencia, situaciones en las cuales los deudores, luego de adheridos a dicho régimen, y una vez interrumpidos los trámites judiciales respectivos, no cumplen con el pago de las cuotas comprometidas en oportunidad de suscribir los convenios respectivos.

Ello crea una situación de desigualdad con respecto a los deudores que, una vez adheridos a la normativa, cumplen regularmente con lo pactado.

Los deudores que no abonan en término sus cuotas, y pretenden en reiteradas ocasiones volver a encuadrarse en la ley, ocasionan un inútil dispendio administrativo (los expedientes requieren la intervención de organismos de control, etc.) y judicial (atento que los convenios son



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

presentados para homologación en los expedientes en trámite, la extensión del plazo supone la reinscripción de las garantías, etc.).

Estas contingencias debilitan la operatividad de la ley y desvirtúan el fin de la misma el cual supone brindar la posibilidad a los deudores que deseen cancelar su deuda de obtener un plan acorde a sus posibilidades de pago y, para el Ente la expectativa de recupero que ello conlleva.

Al no existir norma alguna que limite la posibilidad de adhesión al régimen, los deudores renuentes se colocan en mejor situación que aquellos que cumplen sus obligaciones en tiempo propio, con lo cual se generan discriminaciones arbitrarias que el legislador no debería amparar.

Para finalizar, solo resta hacer referencia a la inclusión dentro del texto de la Ley, de los siguientes artículos 21 y 22 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

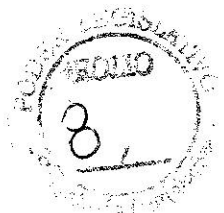
***“Art 21. El administrador recibirá una retribución a cargo del Fondo Residual por el recupero judicial o extrajudicial por parte del Ente de la cartera que oportunamente fuera transferida por el Banco de Tierra del Fuego, así como también del producido de la realización de activos del Fondo Residual. Cuando se tratare de gestiones judiciales o extrajudiciales se aplicará lo establecido en la Ley Nacional Nro. 21839.*”**

Sin perjuicio de lo expuesto, el administrador percibirá honorarios del deudor cuando éste sea condenado judicialmente en costas. Para el caso de acuerdos extrajudiciales el administrador recibirá del deudor una retribución equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la escala referida en el artículo 7º, primera parte de la Ley Nacional Nº 21.839 de aplicación en la Provincia.”

***“Artículo 22.- Las sumas que resulten de aplicar las pautas señaladas en los artículos precedentes, serán liquidadas en la misma proporción y plazos en que el Fondo Residual cobre sus acreencias, con excepción de la dación en pago de inmuebles, los cuales deben ser transferidos a favor del estado provincial en virtud de lo dispuesto por el art 17 de la presente. En este ultimo supuesto el honorario del administrador se calculará teniendo como base el monto del acuerdo y serán debitados de las sumas a transferir a la cuenta General conforme al procedimiento previsto en el artículo 15, en oportunidad de efectuarse*”**



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

la escrituración del inmueble a favor del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego.

Incorporación que encuentra su fundamento en lo siguiente: si bien ley Provincial Nro 478 en su artículo 26 y 27 establecía los porcentajes de honorarios que percibiría el administrador del Fondo Residual en los supuestos contemplados en dichos artículos, dicha normativa fue derogada por ley Provincial Nro. 700.

Los argumentos que motivaron su derogación, -de acuerdo a la exposición de motivos de la ley 700- fueron expuestos por el entonces legislador provincial José Martínez: El administrador del Fondo Residual percibía una remuneración fija, además de los honorarios previstos en los artículos 26 y 27 de la Ley 478.

Entendió el legislador que al momento de la derogación de los artículos en cuestión ya no era necesario el incentivo que en su momento se había planteado para que sea más ágil el cobro de cartera, dado que a su criterio había fracasado dicho cobro y la aplicación del plan de facilidades de pago, sería de tan fácil implementación que podría llevarse a cabo por un sector administrativo con prescindencia del administrador.

Sin pretender la revisión del criterio sustentado oportunamente, se puede observar que en la actualidad la situación fáctica relacionada con las funciones del Fondo Residual en general y con la del administrador del mismo en particular, es la siguiente:

La Ley Provincial Nro. 783 en su artículo 18 dispuso la liquidación del Ente, estableciendo el procedimiento que se llevaría a cabo para cumplir dicha finalidad. A su vez la normativa citada prevé un nuevo plan de refinanciación de deudas dirigido a los deudores del Fondo Residual.

Es claro entonces que el Administrador en esta instancia debe extremar los recaudos para que el liquidador al momento de ser designado cumpla acabadamente con el objetivo fijado por la ley.

Ello supone una ardua tarea por parte del funcionario a cargo del Fondo, que debería recompensarse con un incentivo acorde.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de la presente iniciativa.


Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Provincial N° 783, por el siguiente texto:

“Artículo 3º.- Aquellos deudores que registraren varias operaciones en mora, respecto de alguna de las cuales hubiere recaído sentencia firme y cuyo monto superare la suma de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000.-) computados a valores históricos, podrán solicitar la regularización parcial de la deuda, optando por la cancelación de las que tuvieren un fallo judicial firme, adhiriéndose a la presente ley, planteo que será resuelto por la Administración del Ente, en un plazo de diez días hábiles, contados desde su presentación.”

ARTICULO 2º: Incorpórase el artículo 4 Bis que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4 Bis.- “Para los supuestos de deudores encuadrados en el artículo 14 que pretendan adherirse a la presente ley, el Administrador del Fondo Residual Ley Provincial N° 478 cuenta con atribuciones discrecionales suficientes, tendientes a establecer el plazo de cumplimiento en los convenios de refinanciación a celebrarse con los deudores.” -

ARTICULO 3º Modifícase el artículo 5 de la ley 783, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 5º La tasa de interés aplicable a las refinanciaciones otorgadas bajo el presente Régimen será del diez (10%) anual, liquidable mediante sistema francés”-

ARTÍCULO 4º: Sustitúyese el Art. 8 de la Ley Provincial N° 783 por el siguiente texto:

“Artículo 8.- Los deudores fallidos sólo podrán acogerse a los beneficios de la presente ley a través de una petición suscripta por la Sindicatura interviniente, previa obtención de la respectiva autorización judicial.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

Tanto en los supuestos de los deudores fallidos como de los concursados, la cuantía de la deuda a los efectos del acogimiento a la presente ley coincidirá con el monto del crédito insinuado por el Banco Provincia de Tierra del Fuego o el Fondo Residual Ley Provincial N° 478, que luego ingresó al pasivo del concurso preventivo y/o quiebra, computado en la primera intervención cumplida en dichos procesos, con los alcances establecidos en los arts. 32; 56 párr 3°; 200 y ccdantes. L.C.Q., y en la moneda consignada en la sentencia”.

ARTÍCULO 6°. Incorpórase al Art. 18 de la Ley Provincial N° 783 el Inciso e) que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 18 inciso e) El personal que prestare servicios en el Fondo Residual Ley Provincial N° 478 integrará la planta permanente del Banco Provincia de Tierra del Fuego, a partir de la fecha en que entrare en vigencia la presente ley.

El personal transferido continuará prestando sus tareas habituales en las oficinas del Fondo Residual Ley Provincial N° 478 hasta que la Administración del Ente lo considere necesario.”

ARTÍCULO 7°. Incorpórase como artículo 20 de la Ley 783, el siguiente:
Artículo:

“Artículo 20.- “Los beneficios concedidos por la presente ley se harán efectivos por una sola vez.”.

ARTICULO 8°: Incorpóranse como artículo 21 de la Ley Provincial N° 783, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21°.- El administrador recibirá una retribución a cargo del Fondo Residual por el recupero judicial o extrajudicial por parte del Ente de la cartera que oportunamente fuera transferida por el Banco de Tierra del Fuego, como así también del producido de la realización de activos del Fondo Residual. Cuando se tratare de gestiones judiciales o extrajudiciales se aplicará lo establecido en la Ley Nacional Nro. 21839.

Sin perjuicio de lo expuesto, el administrador percibirá honorarios del deudor cuando éste sea condenado judicialmente en costas. Para el caso de acuerdos extrajudiciales el administrador recibirá del deudor una retribución equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la escala referida en



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



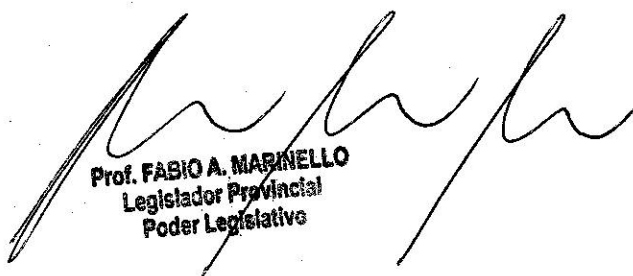
BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

el artículo 7º, primera parte de la Ley Nacional N° 21.839 de aplicación en la Provincia”.

ARTICULO 9º: Incorpóranse como artículo 22 de la Ley Provincial N° 783, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.-Las sumas que resultaren de aplicar las pautas señaladas en los artículos precedentes, serán liquidadas en la misma proporción y plazos en que el Fondo Residual cobre sus acreencias, con excepción de la dación en pago de inmuebles, los cuales deben ser transferidos a favor del estado provincial en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la presente. En este último supuesto el honorario del administrador se calculará teniendo como base el monto del acuerdo y serán debitados de las sumas a transferir a la cuenta General conforme al procedimiento previsto en el artículo 15, en oportunidad de efectuarse la escrituración del inmueble a favor del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego.”.

ARTÍCULO 10º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo